



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ORDENANZA No. 020 DE 2006
(Diciembre 27)

“Por medio de la cual se expide el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

La HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES ISLA en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere los Artículos 300 y 310 de la constitución Política de Colombia, la Ley 47 de 1993 y de mas normas concordantes.

ORDENA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento y la Isla de San Andrés como Municipio, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, y neutralidad.

ARTÍCULO 3.- LOS BIENES Y LAS RENTAS DEL MUNICIPIO Y DEL DEPARTAMENTO

Son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 4.- TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

Las exenciones son la dispensa de la obligación del pago, comúnmente denominado sustancial, conservando el beneficio de la exención el deber cumplir las obligaciones formales cuando la estructura del tributo así lo permite, tales como el deber de presentar una declaración o de registrarse, etc.

PARAGRAFO. Las exenciones no operaran de pleno derecho, los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a estos beneficios dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 6.- OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho es obligada a pagar al Tesoro Departamental la suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley.

ARTICULO 7.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 8.- CAUSACION

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO

Es el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 11.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, las sociedades unipersonales, las personas de derecho público del orden nacional y departamental y en general las personas y entidades respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12.- BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13.- TARIFA

Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base Gravable.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

TITULO I
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

De acuerdo con la Ley 44 de 1990, la base gravable del impuesto predial Unificado es el avalúo catastral.

ARTICULO 14.- NATURALEZA:- Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad y posesión del inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

El auto avalúo solo será la base gravable cuando se halla establecido en el Departamento la declaración del impuesto.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR:- Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en la Isla de San Andrés.

ARTICULO 15-1. CAUSACIÓN:- El impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero (1º) de enero del respectivo período fiscal comprendido del primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO:- Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE:- La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 18.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE:- El valor de los avalúos catastrales se ajustará, en el porcentaje y en el periodo de tiempo determinado por el gobierno nacional, de acuerdo a las leyes vigentes.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Departamento sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras,

Excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 80. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 19.- REVISION DEL AVALUO:- El propietario o poseedor de un bien inmueble del Departamento Archipiélago, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación en las que podrán ser interpuestos por el Departamento (Art. 90. Ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 20.- AUTOAVALUOS:- Antes del 1 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Departamental correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 21.- BASE PARA EL AUTOAVALUO:- El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos; sectores y estratos del Departamento. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones; y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aun que hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 22.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en:

1. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

Rurales Agropecuarios: son aquellos destinados a la agricultura y/o ganadería.

.1.1.1 Pequeña Propiedad Rural: son los predios ubicados en la zona rural de San Andrés Islas, destinados a la agricultura o ganadería con una extensión menor de cinco (5) hectáreas y que en ningún caso sean recreativos.

1.1.2. Rurales Agropecuarios de más de cinco hectáreas.

Rurales No Agropecuarios: Son aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres etc.

2. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente.

Residenciales: Aquellas edificaciones destinadas a servir como lugar de habitación.

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Vivienda popular: son predios destinados a la habitación, ubicados en el perímetro urbano de San Andrés Isla, en estratos bajo-bajo, bajo y medio bajo.

Comerciales: son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios

Predios Comerciales: Son aquellos destinados al intercambio de bienes y servicios y al resguardo de bienes muebles destinados a la comercialización.

Predios industriales: Son aquellos que tiene como uso o destinación la explotación, transformación o elaboración de materia prima.

Predios cívicos: Son aquellos predios en los que funciona entidades y organismos, que prestan diferentes servicios a la población, entre los que están:

Asistenciales: Centros y puestos de salud, dispensarios, sala cunas, ancianatos.

Educativos: Guarderías, jardines infantiles, colegios de primaria y bachillerato, centros de educación superior, institutos de capacitación, técnica.

Culturales: Parques temáticos, teatros, museos, bibliotecas y/o cualquier entidad de carácter cultural.

De seguridad: Estaciones y subestaciones de policía y de bomberos

Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, aquellos que teniendo la infraestructura de los servicios de alcantarillado, agua potable y energía carecen de toda clase de edificación.

Predios rurales Institucionales: Son los predios Ubicados en las áreas rurales destinados a usos cívicos institucionales, los cuales tienen la función de prestar los servicios requeridos por la población rural como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto.

Predios rurales Suburbanos. Son aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro suburbano y no han sido incorporados al área urbana. Para efectos de determinar este tipo de predios es necesario en caso de duda consultar al Departamento Administrativo de Planeación.

Predios Financieros: Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimiento de créditos, sociedades de servicio financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

Predios de Depósitos y Parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos de la presente ordenanza aquellos predios utilizados para estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificaran aquí los inmuebles en que desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

ARTÍCULO 23.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los pasos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS Y RURALES EDIFICADOS:

a) VIVIENDA

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1. Bajo-Bajo	4.0 x 1000
2. Bajo	4.5 x 1000
3. Medio Bajo	5.5 x 1 000
4. Medio Medio	6.0 x 1000
5. Medio Alto	. 9.0 x 1000
6. Alto	12.0 x 1000

b) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES TARIFA ANUAL

Comercio intensivo	11.5 x 1000
Comercio mediano	9.0 x 1000
Comercio Bajo	7.0 x 1000
Inmuebles industriales	8.0 x 1000
Inmuebles de servicios	12.0 x 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	16.0 x 1000
Instituciones y Recreación	7.0 x 1000
Educación y Cultura en general	7.0 x 1000
Los predios vinculados en forma mixta	10.0 x 1000
Edificaciones que amenacen ruina	16.0 x 1000
Apartamentos Amoblados.....	.16.0 x 1000

c) HOTELES TARIFA ANUAL

Categoría Cinco (5)	14.0 x 1000
Categoría Cuatro (4)	12.0 x 1000
Categoría Tres (3)	11.0 x 1000
Categoría Dos (2)	8.0 x 1000
Categoría Uno (1) y otros	7.0 x 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados	
Dentro del perímetro urbano	10.0 x 1000
Predios urbanizados no edificados.	10.0 x 1000
Predios Urbanos No Edificados y son Utilizados como Parqueaderos y Recreación Pública con cerramiento.	8.0 x 1000



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONÓMICA

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios destinados al turismo, recreación y servicios distinto a la Hotelería	6.0 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje De equipos para la extracción y explotación De minerales y actividades industriales	10.0x 1000
Predios destinados a Agroindustria y Explotación pecuaria	5.0x 1000
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, Recebo, gravilla o cualquier otro material para Construcción.	7.0 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo y urbanizaciones Campestres	14.0 x 1000
Predios con destinación de uso mixto	7.0 x 1000
Conjuntos Residenciales y Condominios	16.0 x 1000

GRUPO III

PROPIEDADES RURALES

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:	
Pequeña propiedad rural hasta dos (2) Hectáreas.	4.0 x 1000
La propiedad rural cuyo área fuera igual o Superior a dos (2) hectáreas e inferior a cinco (5) hectáreas	7.0 x 1000
Predios cuyo área igual o superior a cinco (5) Hectáreas y menor o igual a diez (10) hectáreas	9.0 x 1000
Predios con extensión mayor a diez (10) hec.	10.0 x 1000
Predios No Comprendidos en los anteriores	7.0 x 1000
Predios destinados a la actividad Agropecuaria	2.0 x 1000



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARÁGRAFO 1: Los Residentes propietarios de predios rurales con construcciones menores a 30 Mts cuadrado en la isla de San Andrés estarán exonerados del impuesto predial hasta en un 30% cuando cumplan programas de preservación ecológica, fomento agropecuario o desarrolle actividades para la defensa o preservación de los recursos naturales y del ambiente. Para dar cumplimiento a la presente disposición requerirán certificación de la Secretaria de Agricultura, Coralina y la OCCRE cada uno dentro del ámbito de su competencia.

PARÁGRAFO 2: La clasificación de los predios determinados en el artículo 22 de la presente Ordenanza será definida por el Departamento Administrativo de Planeación Departamental.

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El impuesto predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Departamental sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a primero de enero del año que se liquida con base en la información que suministra el IGAC.

Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración Para la Isla, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios y/o poseedores, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del Pago del impuesto.

PARAGRAFO 3.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultantes con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO 4.- PERIODO GRAVABLE Su liquidación y pago se hará dentro de los plazos fijados por la administración dentro del mismo periodo fiscal.

ARTÍCULO 24.1.- APLICACIÓN DE REGLAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LA LEY 56 DE 1981 QUE PRECEPTUA:

ARTICULO 1.- Las relaciones que surjan entre entidades propietarias de las obras publicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de rios y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la presente ley.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 4.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo primero de la Ley 56 de 1981.

- a) una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b) el impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras publicas ni sus equipos.

PARAGRAFO.- La compensación de que trata el literal a) del presente articulo se calculara aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTÍCULO 5.- Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras que el estudio socio-económico de que trata el artículo 6° de la ley 56, recomiende.

Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer los municipios de un valor igual a la suma de los avaluos catastrales de todo los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier titulo en la zona y que pagaran, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a sus propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta ley se refiere sea declarada de utilidad publica.

PARAGRAFO 1.- Dicha suma será pagada así:

- a) A mas tardar en la fecha de apertura de licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al 50% de la suma total de los avaluos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el articulo 6° de esta Ley.
- b) El 50% restante se ira pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieren.

PARAGRAFO 2: Los recursos a que se refiere este artículo se destinaran exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico y bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente.

Sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar, la destinacion de los recursos de los fondos a finalidades diferentes de las que por esta ley se señala, constituirán causal de destitución de los tesoreros y demás funcionarios que resultaren responsables.

ARTICULO 7.- PARAGRAFO.- Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

**ARTÍCULO 24.2.- APLICACIÓN DE REGLAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LA LEY
675 DE 2001 QUE PRECEPTUA:**

ARTICULO 16.- Identificación de los bienes privados o de dominio particular. Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

PARAGRAFO 1º.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del presente artículo, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 25.- PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinados al culto, las viviendas y los establecimientos escolares públicos y recreativos, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales, pastorales y corales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los Predios del Departamento.

PARAGRAFO.- Para que los cultos puedan gozar de las exenciones anteriores deben tener personería Jurídica.

ARTÍCULO 26.- AVALUO CATASTRAL

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenidos mediante la investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El Avalúo Catastral de cada predio se determinará por la Adición de los Avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán para las Áreas geoeconómicas dentro de los cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo Catastral.

ARTÍCULO 27.- DETERMINACION DE LOTES

El Departamento Administrativo de Planeación Departamental establecerá de acuerdo a su plan integral de Desarrollo, los lotes urbanizables no urbanizados y los edificables no edificados.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de industria y comercio y el complementarios de avisos y tableros se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986, la Ley 383 de 1997, la Ley 56 de 1991 y el Art. 24 de la Ley 142 de 1994, que consagra que los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

ARTICULO 28.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en la Isla de San Andrés como Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanentes u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 29.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 30.- ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las de más definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 31.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad
- Interventoria
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Exclusiones del Impuesto de Industria y Comercio

- 1) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
 - b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
 - c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
 - d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en este Código;
 - e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

PARAGRAFO 1.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Departamento cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la misma jurisdicción.

ARTICULO 32.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y Tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y pesca artesanal, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportiva, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos (Timothy Britton y/o su reemplazo) adscritos o vinculados al Sistema Nacional de salud.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental quo esta sea.

PARAGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles; (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la División de Rentas Departamental, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mencionados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3.- Prohibiciones de las Entidades Territoriales de acuerdo al artículo 27 de la ley 141 de 1994. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades Territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

PARAGRAFO 4.- Prohibición según el artículo 231 de la Ley 685 del 2001. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuesto departamentales y municipales, directos e indirectos.

ARTICULO 33.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y el complementario de Aviso y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 34.- PERIODO GRAVABLE

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria y es anual.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE ORDINARIA: El impuesto de industria y comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hechos indicadas en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, con exclusión de: devoluciones – ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicara la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1- Del dos al siete por mil (2 – 7%) mensual para actividades industriales, y
- 2- Del dos al siete por mil (2 – 10%) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Los municipios que tengan adoptados como base del impuesto los ingresos brutos o ventas brutas podrán mantener las tarifas que en la fecha de la promulgación de la Ley 14 de 1983 habían establecido por encima de los limites consagrados en el presente articulo.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Parágrafo 1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y egresos de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

ARTICULO 36.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: La ley 49 de 1.990 consagra la base gravable de la actividad industrial como todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización, cualquiera que sea el municipio en donde ésta se realice y que el impuesto pertenece al municipio de la sede fabril.

ARTICULO 37.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Que el Art. 51 de la Ley 383 de 1997, Impuesto de industria y comercio en la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios

El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1o. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2o. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período."

La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARAGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 38.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, esta constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demos ingresos propios percibidos para si.

ARTICULO 39.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demos establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria o instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

- 1 - Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios:
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - D- Ingresos varios.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta
- 4- Para las Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios
- 6- Para Almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - E- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - c- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º, de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 40.- BASE GRAVABLE, DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos; brutos percibidos; por operaciones realizadas en el Departamento, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 41.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de lo registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2º, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 42.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de devoluciones, en el caso de investigación, se deberá acreditar de acuerdo con la normatividad contable.
2. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, en caso de investigación, se informará el hecho que los generó indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas a quienes se les realizó la venta.
3. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, copia autenticada del formulario único de exportación y del conocimiento de embarque. Cuando se trate de exportaciones realizadas por intermedio de comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al contribuyente:

- A. Copia auténtica del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, y
- B. Copia auténtica de la certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se indique el número único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la realice la sociedad de comercialización dentro de los 90 días calendarios siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca Colombiana o a una zona Aduanera de propiedad de la

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

comercializadora con reglamento vigente, para hacer exportadas por dicha sociedad dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del productor, se exigirá al interesado copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX, de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:
- A. Copia auténtica de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos.
 - B. Certificado de la superintendencia de industria y comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

PARÁGRAFO.- Se entiende por activos fijos aquellos bienes que se utilicen en el negocio en desarrollo de sus actividades, pero que no están destinados a la venta dentro del giro ordinario del negocio.

ARTÍCULO 43.- TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
<u>CODIGO</u>	<u>ACTIVIDADES</u>	<u>TARIFA</u>
101	Elaboración de Productos de Panaderías Producción de alimentos excepto bebidas; Producción de calzado y prendas de vestir	5 X 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro Aluminio, acero u otros; Fabricación de material de transporte	5 X 1000
103	Producción de Aguas Minerales Aserrado, Cepillado e Impregnación de Madera Edición de Folletos, Partituras y Otras Publicaciones Edición de Periódicos, Revistas y Otras Publicaciones Fabricación de Joyas y Artículos Conexos Reciclajes de Desperdicios y de desechos Metálicos Reciclajes de Desperdicios y de desechos no Metálicos	5 X 1000
104	Generación de Energía Eléctrica Demás actividades industriales	7 X 1000



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ACTIVIDADES COMERCIALES

<u>CODIGO</u>	<u>ACTIVIDADES</u>	<u>TARIFA</u>
201	Comercio al por Menor de Frutas y Verduras en Establecimientos Especializados Comercio al Pormenor de Leche, Productos Lácteos y Huevos en Establecimientos Especializados Comercio al Por Menor de Carnes, Productos Carnicos, Pescados y Productos del Mar en Establecimientos Especializados. Comercio al Por Menor de Productos de Confeitería, En Establecimientos Especializados. Comercio al por Menor de Productos Farmacéuticos, Medicinales en Establecimiento Especializados. Comercio al Por menor de Flores y Plantas Ornamentales Comercio de Libros en Establecimientos Especializados.	4 X 1000
202	Comercio de Vehículos Automores Nuevos Comercio de Vehículos Automores Usados Comercio de Motocicletas Comercio al por menor de Materiales de Construcción En Establecimientos Especializados	10.0 X 1000
203	Comercio al por Menor de Combustible para Automotores Comercio al por menor de cigarrillos y licores Ventas de Joyas	10 X 1000
204	Comercio al por menor de Productos Odontológicos, Artículo de Perfumería, cosméticos y de Tocador en Establecimientos Especializados Comercio al por menor de Productos Textiles en Establecimientos Especializados Comercio al por menor de Prendas de Vestir y sus Accerios en establecimientos Especializados Comercio al por menor de todo tipo de Calzado en Establecimiento Especializado Comercio al por menor de Electrodomésticos en Establecimientos Especializados Comercio al por menor de Muebles para el Hogar en Establecimientos Especializados Comercio al por menor de Equipos y Artículos de usos Domestico diferentes de Electrodomésticos y Muebles Para el Hogar en establecimientos Especializados	



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Comercio al por menor de artículos de Ferretería, Cerrajería
Y Productos de Vidrios excepto pinturas en Establecimientos
Especializados
Comercio al por Menor de Pinturas en Establecimientos
Especializados.
Comercio al por menor de Muebles para Oficina, Maquinaria
Y Equipo de Oficina, Computadores y Programa de Computador
En Establecimiento Especializados
Comercio al por menor de Equipo Fotográfico en Establecimientos
Especializados

Comercio al por menor periódicos, materiales y artículos de papelería y
Escritorios en establecimientos Especializados
Actividades Comerciales de las Casas de Empeño o compraventas
Comercio de Partes, Piezas (Auto partes) y Accesorios
(Lujos) para vehículos Automotores
Comercio al por menor de Lubricantes (Aceites,
Grasas), aditivos y Productos de Limpieza para
Vehículos Automotores. .8 X 1000

205 Comercio de Energía Eléctrica.....10 X 1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS

<u>CODIGO</u>	<u>ACTIVIDADES</u>	<u>TARIFA</u>
301	Edición de Libros, revistas y periódico Y Actividad de Radio y Televisión.....	5X 1000
302	Construcción de Obras de Ingeniería Civil, a Cambio de una Retribución por Contrato Trabajo de Demolición y Preparación de Terrenos Para la Construcción de Edificaciones a cambio de De una retribución o por Contrato Trabajos de Preparación de Terrenos para Obras Civiles a Cambio de una Retribución o por Contrato. Construcción de Edificaciones para uso Residencial A Cambio de una Retribución o por Contrato. Consultores en Equipos y Programas de Informática Y suministro de Programas de Informática Consultaría Profesional en: Actividades de Contabilidad, Tenedurías de Libros y Auditoria; Asesoramiento en materia de Impuestos	



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

	Actividades de Asesoramiento Empresarial y en Materia de gestión, como Consultaría Profesional Actividades de Arquitectura e Ingeniería y Actividades Conexas de Asesoramiento Técnico como Consultaría Profesional	
	Exhibición de Filmes y Video Cintas	7 X 1000
303	Servicios de Hoteles, 1- Con servicio de todo Incluido..... 2- Otros.....	7X1000 5X1000
304	Restaurantes, Residencias, Apartahoteles, Moteles, Hospedajes amoblados y Similares	.5 X 1000
305	Servicios de Bares, Grilles, Discotecas y similares; Casas de Cita Cabaret.....	10X1000
306	Alquiler de Equipo para Construcción y Demolición Actividades de Servicio Relacionado con la Pesca Actividades de Servicio de Impresión y Encuadernación Distribución de Agua Instalación de Vidrios y Ventanas Mantenimiento y reparación de Vehículos Automotores Y Motocicletas Actividades de Aeropuerto Actividades de Agencias y Organizadores De Viajes Actividades Postales Nacionales Servicios telefónicos Actividades Inmobiliarias Obtención y suministro de Personal Lavandería Peluquería y otros Tratamientos de bellezas Funerarias Actividades de Fotografías	5 X 1000
307	Distribución de Energía	10 X 1000
308	Cooperativas, estudios topográficos, Clubes Sociales, Servicios médicos incluidos clínicas, laboratorios y Centros médicos, servicios veterinarios.	5 X 1000
309	Servicios de Vigilancia o Celaduría, y demás actividades de servicio.	8 X 1000



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

310	Aquiler de Motos, Cuatrimotos, Carros, Carros de Golf, Jet Sky, Motos Marinas y otros	. 10 X 1000
311	Transporte regular nacional de Pasajeros Por vía Aérea Transporte regular nacional de Carga Por vía Aérea	7 X 1000

SECTOR FINANCIERO

<u>CODIGO</u>	<u>ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA</u>
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5 X 1000
402	Bancos y demás entidades financieras	5 X 1000
403	Compañías de Seguros de Vida, Compañías de seguros generales, Compañías Reaseguradoras	5 X 1000
404	Almacenes Generales de Deposito	5X 1000
405	Sociedades de Capitalización	5 X 1000
406	Banca Central	5 X 1000
407	Actividades de las Sociedades Fiduciarias	5 X 1000
408	Fondos de Pensiones y Cesantías	5 X 1000
409	Actividades de las Casas de Cambio	5 X 1000
410	Otras entidades Financieras	5 X 1000

PARAGRAFO 1.- OFICINAS ADICIONALES Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de.... (\$68.000 ó \$135.500 según población) anuales (año base 1993). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 2.- La Superintendencia Financiera informará a cada Departamento, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales; para efectos de su recaudo.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARÁGRAFO 3.- Todo establecimiento Comercial, Turístico, Industrial y Financiero con domicilio en el Archipiélago que tenga al menos el cincuenta (50%) de sus empleados de origen raizal vinculado por contrato y relación de trabajo durante los doce (12) meses de la vigencia fiscal inmediatamente anterior tendrá derecho a la exoneración de hasta el 20% del valor del Impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 4.- La exoneración en que trata el párrafo anterior se aplicara en la siguiente proporción.

Empresas entre 2 y 15 empleados.....	10%
Empresas entre 16 y 25 empleados.....	15%
Empresas de mas de 25 empleados.....	20%

PARÁGRAFO 5.- Para el cumplimiento del párrafo anterior se necesitara certificación de la Ocre acompañada de la nomina o el contrato de trabajo de los últimos doce (12) meses de la vigencia fiscal a declarar y el trabajador debió de haber permanecido todo el tiempo en el mismo establecimiento de comercio,

ARTÍCULO 44.- OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en la Isla de San Andrés para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en la Isla de San Andrés.

ARTICULO 45.- ACTIVIDADES EXENTAS

Están exentos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos los mencionados en el artículo 32.

ARTÍCULO 46.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos del impuesto de Industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o, cuando no existan, ante las tesorerías Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades gravables.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine las respectivas entidades territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que se estipule por parte del municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada Municipio, comunicar a las autoridades competentes cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del Impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, y
7. Las demás que establezcan los concejos dentro del término de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARAGRAFO 1. Se presume que toda actividad inscrita en la división de Impuestos se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable, caso en el cual deberá demostrar la fecha en que ocurriese el hecho.

PARAGRAFO 2. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos, o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la unidad de Renta ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a lo establecido en el Artículo 668 del estatuto tributario nacional

ARTICULO 47.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto complementario de avisos y tableros, deberá ser liquidado y pagado por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Si el aviso tiene una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados, constituirá hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, en cuyo caso no se liquidará el impuesto complementario de avisos y tableros, de que trata este Artículo, sino el mencionado de Publicidad Visual.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 48.- DEFINICION

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se establece el impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 49.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto a la Publicidad exterior Visual está constituido por la exhibición o colocación en San Andrés Isla de Vallas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2).

No son objeto de este impuesto las Vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, Organismos Oficiales, las Entidades de Beneficencia o de Socorro y la Publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y departamental.

ARTÍCULO 50.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y de más entidades, por cuya cuenta se coloca o se exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de Publicidad o quien coloque o exhiba la Publicidad.

PARÁGRAFO.- Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 51.- CAUSACIÓN

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento de exhibición o colocación de la valla.

ARTÍCULO 52.- PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable será de un año contado a partir de la fecha de exhibición o colocación de la valla

ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor de cada valla que se exhiba en el municipio de San Andrés Isla, previa presentación de la factura comercial que indique el valor de la misma.

PARÁGRAFO.- Si la valla permanece exhibida por más de un período gravable la base gravable se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada por el Banco de República, para el año en que proceda el reajuste.

ARTÍCULO 54.- TARIFAS

La tarifa aplicable será del 15% de la base gravable definida en el Artículo anterior



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 55.- REGISTRO

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla deberá registrarse dicha colocación ante el Gobernador o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de Publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o nit, y de más datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o nit, teléfono y de más datos para su localización.
3. Ilustración y fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también se deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 56.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE EL ESPACIO PUBLICO.

Sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre Publicidad Exterior Visual debe dar cumplimiento a los dispuesto en la Ley 140 del 1994, 9ª de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 57: - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 58.- SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor de vehículos gravados.

ARTICULO 59.- BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el ministerio de transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO: Para los vehículos usados y los que sean objeto de internacion temporal, que no figuren en la resolución expedida por el ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehiculo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en sus características.

ARTÍCULO 60.- CAUSACION.- El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de la solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá de corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internacion.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 61.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

- | | |
|---|------|
| 1. Vehículos particulares: | |
| a) Hasta \$ 20.000.000.00 | 1.5% |
| b) Mas de \$ 20.000.000.00 y hasta \$ 45.000.000.00 | 2.5% |
| c) mas de \$ 45.000.000.00 | 3.5% |
| 2. Motos de mas de 125 c.c | 1.5% |

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustado anualmente por el gobierno nacional.

PARAGRAFO 2.- Cuando el vehiculo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidara en proporción al numero de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomara como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO 3.- Los valores absolutos anteriormente serán ajustados anualmente de conformidad por el Índice de Precios, (IPC) dado por el DANE.

ARTICULO 62.- LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO

El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores de Servicio Publico, incluyendo taxis, buses, será de tres Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

ARTÍCULO 63.- DECLARACION Y PAGO

El Impuesto de vehículos automores se declarara y pagara anualmente ante los Departamentos según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehiculo.

El impuesto será administrado por el Departamento.

Se pagara dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto esta señale. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptara los procedimientos del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 64.- ADMINISTRACION Y CONTROL.- El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehiculo automotores es de competencia del departamento en jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 65.-EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

-Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bombéviles.

-La maquinaria agrícola y los vehículos de transporte de feligreses de las Iglesias.

-Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de entes públicos descentralizados.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

-Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 66.- CANCELACION DE INSCRIPCION: Cuando un vehículo inscrito en la División o Unidad de Impuestos del Departamento fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en el formato único Nacional del Ministerio de Transporte, para tal finalidad, entregar las placas originales o el VIN así como la tarjeta de propiedad original, a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 67:- VEHÍCULOS GRAVADOS: Están Gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas,
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

ARTICULO 68: TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto el contribuyente presente el respectivo paz y salvo expedido por la Oficina de Rentas y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO.- El traslado de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 69.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al municipio o municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

Teniendo en cuenta las condiciones especiales de San Andrés Isla por su doble condición de municipio y Departamento, le corresponde el cien por ciento de recaudo.

ARTICULO 70.- REGISTRO INICIAL: Es la inscripción de un vehículo en la Oficina de Tránsito y Transporte del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que da lugar a adquirir los derechos de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTICULO 71.- CANCELACIÓN DE MATRICULA: La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 72.- TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago de impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito.

PARAGRAFO.- El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 73.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte en la oficina de tránsito y transporte mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 74.- REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 75.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 76.- CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 77.- CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTÍCULO 78.- CAMBIO DE EMPRESA O COOPERATIVA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 79.- DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTÍCULO 80.- PLACAS Y DUPLICADO DE PLACAS: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte para la obtención de los derechos de placas, las placas por primera vez y duplicado de las mismas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 81.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 82.- LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ O RENOVACION: Es el trámite Administrativo que se surte ante la oficina de tránsito y transporte, mediante el cual se expide por primera vez una licencia de conducción.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 83.- RADICACION DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito y Transporte mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Departamento.

ARTÍCULO 84.- SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARAGRAFO.- Los dineros recaudados por este concepto serán destinados a la oficina de transporte y tránsito.

ARTICULO 85.- VINCULACION A UNA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTÍCULO 86.- PERMISO POR TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 87.- REVISION TECNICOMECANICA Y EMISION DE GASES: Es el trámite Administrativo que se surte ante la oficina de transporte y tránsito, para lograr la revisión del vehículo, tanto mecánica como de gases, pago del respectivo impuesto. Dicha revisión se hará anualmente para los vehículos de servicio público, escolar, turismo y para los de servicio particular cada dos años.

ARTÍCULO 88.- PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Oficina de Tránsito con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 89.- GARAJES: Es el valor diario que se debe pagar al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 90.- TARIFAS: La cuantía de los derechos a que se refiere este artículo, de acuerdo con las normas legales vigentes se causará a favor del departamento y por concepto de Tránsito y Transporte las siguientes Tarifas sobre el parque automotriz matriculado en el Departamento Son:

CONCEPTOS	TARIFA
MATRICULA INICIAL	\$ 12.000
CANCELACIÓN DE MATRICULA	12.000
TRASPASO DE PROPIETARIO	9.000
CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR	21.000



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL	30.000
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN	21.000
CAMBIO DE COLOR	10.500
CAMBIO DE SERVICIO	22.000
CAMBIO DE EMPRESA O COOPERATIVA	15.000
DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRANSITO O DE CONDUCCIÓN	10.000
DERECHO A PLACA	32.000
DERECHO DUPLICADO DE PLACA: PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	32.000
DERECHO A PLACAS PARA MOTOCICLETAS Y SIMILARES	17.000
CANCELACION O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD	12.000
LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ	9.000
CHEQUEO CERTIFICADO	7.500
RADICACIÓN DE CUENTAS	12.000
VINCULACION A UNA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO	7.500
PERMISO POR TARJETA DE OPERACIÓN	10.500
INSCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE DOMINIO	7.500
REVISADO	7.500
PERMISOS ESCOLARES	30.000
SERVICIOS DE GARAJE O PARQUEADEROS PÚBLICOS	

Los vehículos automotores, motocicletas, cuatrimotos y otros similares pagarán por cada día o fracción de día el equivalente del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario vigente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la retención de los vehículos hubiere sido por orden judicial o aduanera la tarifa del servicio de garaje o parqueaderos públicos, podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda o autoridad que haga sus veces.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARÁGRAFO 2.- Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 3.- Los derechos a que se refiere el presente artículo, serán cancelados por los interesados en la oficina de Rentas Departamentales de la Secretaria de Hacienda y Comercio o en las entidades financieras debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 4.- Ninguna autoridad departamental podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos, sin que el propietario demuestre el pago por los servicios de garaje o parqueadero, mediante el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 91.- AJUSTE DE TARIFAS

Los valores absolutos, relacionados en este artículo se ajustarán anualmente de conformidad con el índice de predios al consumidor dado por el DANE.

CAPITULO V

DERECHO POR LA EXPLOTACION DEL MONOPOLIO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Estos derechos se encuentra autorizado por la Ley 643 del 2001 en su Capitulo V Artículo 27 al 30 y sus Decretos reglamentarios 1968 de septiembre 17 del 2001 y 1350 de Mayo 27 de 2003.

ARTÍCULO 92.- DEFINICIÓN: Es una modalidad de Juego de Suerte y Azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO.- Se prohíben las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realice personas naturales o jurídicas por si o por interpuesta persona en mas de una fecha del año calendario.

ARTÍCULO 93.- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

- Corresponde al Departamento la explotación como arbitrio rentístico de las rifas.
- Cuando las rifas se operen en un municipio corresponde a este su explotación.
- Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la sociedad de capital público Departamental (SCPD).
- Cuando las rifas se operen en dos o más Departamentos, o en un Departamento y el Distrito Capital la explotación le corresponde a ETESA.

ARTICULO 94.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no este previa y debidamente autorizada por la Secretaria del Interior.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 95.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

JUEGOS LOCALIZADOS

ARTÍCULO 96.- DEFINICIÓN: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, maquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta Ley como localizados o aquellos establecimientos donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la empresa territorial para la salud ETESA. Los derechos serán del Departamento y el municipio y se distribuirán mensualmente durante los 10 primeros días de cada mes.

Los recursos provenientes de los juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente Ley pretendan la autorización de ETESA deberán contar con el concepto previo favorable del Departamento a través de la Secretaria del Interior donde operará el juego.

ARTÍCULO 97.- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS: El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTICULO 98.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

ARTÍCULO 99.- UBICACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS: La operación de las modalidades de los juegos definidas en la presente Ley como localizados será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO.- 100 LIQUIDACION, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades Departamentales, o municipales, según el caso.

La declaración y pago deberá realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 101.-HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 102.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 103.- BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el valor de toda boleto de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción en la Isla de San Andrés, sin incluir otros impuestos, salvo cuando haga sobre precio al pago que incremente la base gravable.

ARTICULO 104.- TARIFAS: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleto de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples como en el caso de parques de atracciones ciudades de hierro etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 105.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Isla de San Andrés, deberá elevar ante la Secretaria del Interior la solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Departamental.

2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Departamental.

3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5.- Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7.- Constancia de Rentas Departamentales de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

8.- Paz y salvo de la Unidad Administrativa especial de Deportes y de Recreación en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la Isla de San Andrés, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos

1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

2.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Departamental.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaria del Interior lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 106.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1.- Valor

2.- Numeración consecutiva

3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo

4.- Entidad responsable.

ARTÍCULO 107.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria del Interior, las boletas que vaya a dar al expendio



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizado de ellas, expresando su cantidad, clase, precio y boletas de cortesía con su respectivo sello, determinando su calidad de tal.

Las boletas serán selladas en la Secretaria del interior y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba ante la Oficina de Rentas el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO.-La Secretaria del Interior podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando el Grupo de Rentas verifique el compromiso de pago con la persona responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 108.- GARANTIA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en el Grupo de Rentas Departamental o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, el Grupo de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en el Grupo de Rentas al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, el Grupo de Rentas Departamental hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2.- No se exigirá la **caución especial** cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Departamento y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 109.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de Rentas a la Secretaria del Interior, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizado por la ley.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 110.- EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura –COLCULTURA y la Unidad de Cultura Departamental.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales, deportivos y religiosos destinados a obras de beneficencia, siempre y cuando acrediten el destino de esos recursos por parte de la entidad beneficiaria, exceptuándose de esta a las actividades religiosas.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación del Departamento.

PARAGRAFO 1.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda o su delegado.

ARTÍCULO 111.- DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por el Grupo de Rentas Departamentales o quien haga sus veces de acuerdo con la relación de las boletas emitidas que se presentarán oportunamente por parte de los interesados.

Las planillas o el oficio deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que solicite el Grupo de Rentas.

Las planillas serán revisadas por el Grupo de Rentas, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho a llevar a cabo un control efectivo.

ARTICULO 112.- CONTROL DE ENTRADA: La Secretaría del Interior podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas ejercer el control directo de la entrada al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Y LA CULTURA.

Este impuesto es autorizado por la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 113.- VALOR DEL IMPUESTO: Es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 114.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 115.- GARANTIA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro a favor de la Administración Departamental, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas emitidas. Sin el otorgamiento de la caución la Administración Tributaria se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio o su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 116.- EXENCIONES: Es autonomía de la Administración Departamental otorgar las exenciones a que se refiere el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976, y el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

IMPUESTO A LOS JUEGOS PROMOCIONALES

ARTICULO 117.- DEFINICIÓN: Son las modalidades de juego de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades en los cuales se ofrece un premio al publico, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 118.- SUJETO PASIVO: Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego, al momento de la autorización del mismo.

ARTÍCULO 119.- VALOR DEL IMPUESTO: Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio, derechos de explotación equivalente al 14% del valor total del plan de premios.

ARTICULO 120.- AUTORIZACIÓN: Los juegos promocionales de nivel Departamental y Municipal serán explotados y autorizados por el Departamento a través de su Secretaria del Interior.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Este impuesto se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afecten a un predio determinado.

ARTÍCULO 122.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia de Construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes de la obra de cuya demarcación se trata.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor final de la construcción o de la refacción.

ARTÍCULO 124.- CAUSACION DEL TRIBUTO: El tributo se causa en el momento de la expedición de la licencia de construcción o refacción por parte de la autoridad competente conforme a la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 125.- TARIFA: La tarifa del impuesto de Delineación Urbana es de 2% de la base gravable.

PARÁGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 126.- ANTICIPO Y DECLARACIÓN: El contribuyente del impuesto de construcción o refacción esta obligado a pagar un **50%** de anticipo del impuesto, liquidado sobre el presupuesto estimado de la construcción o refacción.

Una vez terminada la construcción o refacción deberá presentar declaración del impuesto definitivo, que resulta del valor real de la construcción o refacción.

El valor del impuesto pagado como anticipo se deducirá del impuesto definitivo.

ARTÍCULO 127.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS: La Administración Municipal o Departamental podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 128.- OTRAS EXPENSAS: La obligación del responsable del impuesto de delineación urbana, debe cumplirse, sin perjuicio del pago de las expensas que se causen por expedición de las licencias de que trata la Ley 388 de 1997.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 129.- SOBRETASA A LA GASOLINA: Establécese la Sobretasa a la Gasolina motor, extra y corriente.

ARTÍCULO 130.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 131.- CAUSACIÓN: La Sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 132.- BASE GRAVABLE: Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 133.- TARIFA: A partir del 1 de enero del 2003 las tarifas de sobretasa a la gasolina serán a las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital: 18.5%

Tarifa Departamental: 6.5%

La Sobretasa a la Gasolina será del veinte y cinco por ciento (25%), entendida como el diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%), correspondiente al municipio y el seis punto cinco por ciento (6.5%) restante al Departamento.

ARTICULO 134.- SUJETO PASIVO: Son responsables los Productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden a los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina, a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 135.- DECLARACIÓN Y PAGO: Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros diez y ocho (18) días calendario del mes siguiente al de la causación. La declaración se presentara en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1.- Los Distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista, el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente respectiva.

ARTICULO 136.- RESPONSABILIDAD PENAL PÓR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la Sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa de la gasolina motor, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

El art 8 del decreto 2653 de 1998, RESPONSABILIDAD PENAL.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretaría de Hacienda del ente territorial o de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

ARTICULO 137.- CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA: Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 138.- CONTROL: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PROCULTURA

Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 300 numeral 5° de la Constitución Política y Artículo 38 de la Ley 397 de 1999.

ARTÍCULO 139.- CREACIÓN: Crease en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la **ESTAMPILLA PROCULTURA**, equivalente al dos por ciento (2%) del valor de los actos jurídicos celebrados en la administración de San Andrés Isla. Para efectos de sustitución de la estampilla física se impondrá un sello de seguridad, diseñado por la Administración Departamental.

PARÁGRAFO 1.- Dicha estampilla se adherirá a los documentos que contengan los actos jurídicos mencionados en el presente artículo.

PARAGRAFO 2.- El producido de la estampilla se destinará a financiar la Cultura Departamental, entendiéndose por ello: la inversión en infraestructura física, el estímulo, desarrollo, mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos. La protección, conservación, preservación y divulgación del patrimonio Cultural del departamento al igual que la operatividad de los mismos, con el objeto de que estos sirvan de testimonio de la identificación cultural presente y futura de los isleños.

PARAGRAFO 3.- La presente Estampilla será recaudada por la Tesorería del Departamento y será ejecutada por la Unidad Administrativa de Cultura.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

CAPITULO X

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

Esta contribución se encuentra autorizada por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizada en el Departamento de San Andrés o cualquier entidad pública delegada por el mismo.

ARTICULO 141.- CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN

La Contribución de Valorización se caracteriza por:

Es un gravamen Real

Es obligatoria

Se aplica solamente sobre inmuebles

La obra que se realice debe ser de interés público

La obra debe ser ejecutada por la Isla de San Andrés o por una entidad de derecho público

ARTICULO 142.- OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, arroyos y pantanos.

ARTICULO 143.-BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta de un treinta por ciento (30%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 144.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION y DESTINACION: El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la autoridad competente del Departamento que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Departamental designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Departamento.

ARTICULO 145.-PRESUPUESTO DE LA OBRA: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 146.-AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 147.- LIQUIDACION DEFINITIVA: Al terminar la ejecución de una obra se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 148.-SISTEMAS DE DISTRIBUCION: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Departamento podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 149.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION: La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización departamental, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 150.-CAPACIDAD DE TRIBUTACION: Las obras que ejecute el Departamento o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 151.-ZONAS DE INFLUENCIA: Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de Valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras,

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

43

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización, Planeación y/o la persona o entidad designada por el gobierno departamental o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 152.-AMPLIACION DE ZONAS: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro del área previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 153.-EXENCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966. (Artículo 179 Decreto 1333 de 1986)

ARTICULO 154.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida una resolución que contenga las contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 155.-PROHIBICION A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 156.- AVISO AL GRUPO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO: Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de valorización o la que la reemplace las comunicará al Grupo de Rentas del Departamento, y el Jefe de Rentas Departamental no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará al correspondiente Profesional encargado del Grupo de Rentas Departamentales.

ARTICULO 157.-PAGO DE LA CONTRIBUCION: El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la junta de Valorización.

ARTÍCULO 158.- PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 159.-PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION: La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra

PARÁGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 160.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO: La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 161.-MORA EN EL PAGO: El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 45 Ley 383 de 1997).

ARTÍCULO 162.- TITULO EJECUTIVO: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 163.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 164.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS: El estar a paz y Salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

La participación en la Plusvalía se encuentra autorizada por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 165.- DEFINICIÓN: Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y el espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 166.- DESTINO DE LOS RECURSOS: Este recurso de destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio.

ARTICULO 167.-HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones Administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

ARTICULO 168.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en las áreas beneficiarias del efecto de plusvalía en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 169.- ACUSACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO: La participación de la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones: Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo sobre el tema en este estatuto.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO.-2 Para la expedición de las licencias o permisos, así, como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO.-3 Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma será exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO.-4 La Isla de San Andrés exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 170.- EFECTO PLUSVALÍA: Es el resultado de la incorporación del suelo rural a la expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como urbano.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 171.-EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO: Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada uno de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto plusvalía, para cada predio individual será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 172.- EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. Numero total de metros cuadrados que se estimarán como objeto de efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total o el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 173.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: El numero total de metros cuadrados que se considerará como objeto en la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 174.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La Asamblea Departamental de San Andrés, por iniciativa del Gobernador, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre zonas y subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios.

PARÁGRAFO.-1 Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o mas hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los Artículos precedentes en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO.-2 En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio, se ajustará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación, en la meta de inflación de conformidad con lo dispuesto por la Ley 242 de 1995.

ARTICULO 175.- PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o Instituciones Análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos pertinentes de este Estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde o Gobernador solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de la zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde o Gobernador, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este termino y sin perjuicio de las sanciones legales a que halla lugar por la morosidad del funcionario o de los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración de San Andrés podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 176.- LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALÍA: Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada uno de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Gobernador o la persona en quien él delegue, liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada por la Asamblea Departamental.

A partir de la fecha en que la administración de San Andrés Isla disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en San Andrés, así como a través de edicto fijado en la sede de la gobernación. Contra estos actos de la administración procederá

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

49

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de Matricula Inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento mas simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de las zonas o subzonas geo-económicas homogéneas beneficiarias .

ARTICULO 177.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 178.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo
2. Transfiriendo a San Andrés o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de áreas urbanas, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Departamento o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la Plusvalía, previo acuerdo con la Administración de San Andrés acerca de los términos de Ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo pertinente de este Estatuto acerca de la participación en la plusvalía por ejecución de obra pública.
En los eventos de que trata los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un Descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 179.- DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del municipio o del departamento se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de los predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanísticas.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural de San Andrés, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la Isla declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.- El Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 180.- INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las misma obras.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARÁGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores que contempla este Estatuto, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 181.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PUBLICAS: Cuando se ejecutan obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los Planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración de San Andrés mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en este Estatuto.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación revisión y valor de la participación de que trata el presente Estatuto.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo referente a causación, exigibilidad y cobro del presente Estatuto.
4. Se aplicará las formas de pago reguladas en el artículo que establece el pago en este Estatuto

ARTICULO.-182 DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La Administración, previa autorización de la Asamblea Departamental de San Andrés , a iniciativa del Gobernador, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en este Estatuto, en el artículo que establece los hechos generadores, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 183.- TITULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de los derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 184.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES: Los Derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagará a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la meta de inflación en los términos dispuesto por la Ley 242 de 1999. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causará a cargo del propietario o poseedor interés de mora sobre dicho valor a la tasa interbancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPITULO XI
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

Esta contribución está autorizada por las Leyes 418 de 1997 y 548 de 1999.

ARTICULO 185.- HECHO GENERADOR: Todas las persona naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel departamental o municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de San Andrés la contribución especial sobre contratos.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

PARÁGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 187.- TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO.- La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 188.- DESTINACION DEL RECAUDO: El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la Institución que señale la gobernación a través de la Tesorería. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberá invertirse por El Fondo de Seguridad Ciudadana –FODESEC-, en programas y Proyectos que garanticen la seguridad y convivencia ciudadana en San Andrés Isla.

CAPITULO XII
OTRAS TASAS O DERECHOS

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR: Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten los certificados, documentos o demás servicios a fines que se relacionan mas adelante, cancelará a favor del departamento estas Rentas Ocasionales.

ARTÍCULO 190.- BASE GRAVABLE: Se cobrará sobre cada certificado o documento individualmente sin importar su cuantía



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 191.- CONCEPTOS Y TARIFAS

Los conceptos y las tarifas se detallan a continuación:

CONCEPTOS	TARIFAS
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	\$10,000
PAZ Y SALVO	10,000
SOLICITUD DE PASAPORTE	10,000
FORMULARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	10,000
DEMARCAION	10,000
FORMULARIO UNICO NACIONAL	12,000
DUPLICADO OCCRE-TARJETA PROVISIONAL	20,000
PLACA O CERTIFICADO RENOVACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	12,000
CERTIFICADO DE DOMINIO	10,000
PERMISO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS	30,000
PERMISOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS MENORES	15,000
VENDEDORES ESTACIONARIOS (TARIFA ANUAL)	75,000
VENDEDORES AMBULANTES (TARIFA ANUAL)	48,000
OTROS CERTIFICADOS DISTINTOS A LOS ANTERIORES	10,000

PARÁGRAFO.- Las tarifas anteriores serán reajustadas anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 192.- EXENCIONES: Los certificados que solicitan los funcionarios de la Administración Departamental relacionados con el ejercicio de sus cargos, no tendrá costo alguno.

TITULO II

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO

Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995 Y LA Ley 788 de 2002.

ARTICULO.-193 HECHO GENERADOR: Esta constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio la totalidad del impuesto se generará y liquidará en la instancia de la inscripción de la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO.- La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y las inscripciones de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO 194.- ACTOS O PROVIDENCIAS EXCLUIDOS: Están excluidos y en consecuencia no generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordatos, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco generan el impuesto de registro el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 195.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 196.- BASE GRAVABLE GENERAL: Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico., en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no este sujeto a registro, la base gravable esta constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de los cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

Cuando se trate de la inscripción de contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas y asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reformas de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable esta constituida por el capital social.

Que el termino para solicitar la devolución de dicho impuesto tanto para los pagos en exceso como por pagos de lo no debido, es dentro del termino de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el articulo 2536 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002.

ARTICULO.-197 BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES.

Los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares la base gravable esta constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social según el caso que corresponda a los particulares.

El termino para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la renta y del Impuesto sobre las Ventas, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Que el termino para solicitar la devolución , tanto para pagos en exceso como pagos de lo debeido, es dentro del termino de prescripción de la acción ejecutiva establecido por el termino de cinco (5) años.

ARTICULO.- 198 BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

ARTICULO.- 199 BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los mismos casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTICULO.- 200 BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.

Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

3. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento,

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

56

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

según el caso el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto el interesado adjuntará a la providencia el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria de mismo.

7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia, o fotocopia autentica del recibo expedido por la entidad recaudadora que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

8. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

10. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO.- 201 BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA

En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

57

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTICULO.-202 CAUSACION:- El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARAGRAFO.-1 No podrá efectuarse el registro, si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

PARÁGRAFO.-2 Salvo cuando el acto deba registrarse tanto en las cámaras de comercio como en oficinas de registro de instrumentos públicos, el registro no podrá efectuarse si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

PARÁGRAFO.-3 Se considera contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO.-203 TARIFA DEL IMPUESTO

1. Para actos, contratos o negocios jurídicos estimados o estimables en dinero que deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos la tarifa es del uno por ciento (1%).
2. Para actos, contratos o negocios jurídicos estimados o estimables en dinero que deban registrarse en las cámaras de comercio, la tarifa es del punto siete por ciento (0.7%).
3. Para actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía tales como el nombramiento de Representante Legal, revisor fiscal, escrituras aclaratorias que no impliquen incremento del valor, cancelación de registros anteriores, etc., la tarifa será de dos salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO.- 204 ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se considera como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente a favor de los particulares, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

9. Las capitulaciones matrimoniales.

10 La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.

11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.

12. La cancelación de las inscripciones en la Oficina de Registro.

ARTÍCULO 205.- TÉRMINO PARA EL REGISTRO

Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro, deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinados a 1a tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario, para el impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTICULO.-206 LIQUIDACION, RECAUDO DECLARACIÓN Y PAGO.

De conformidad con lo previsto con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, a partir del primero de enero del 2001, el impuesto de registro será liquidado y recaudado en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, entidades que estarán obligadas a presentar dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, ante la entidad financiera que indique el departamento y en los formularios oficiales diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la declaración del impuesto y sanciones correspondiente al mes inmediatamente anterior.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las oficinas de instrumentos públicos y/o cámaras de comercio los hará acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario y a la determinación oficial del tributo dejado de recaudar o percibir, a cargo de las respectivas entidades públicas.

Los valores resultante de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

PARÁGRAFO.- Mientras se implementa el procedimiento para la liquidación, recaudo, declaración y pago establecido en el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, el Departamento prestará los servicios correspondientes a través de su Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda y Comercio y/o entidades financieras autorizadas para tal fin.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

CAPITULO XIV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACOS ELABORADOS

Este impuesto se encuentra autorizado en la Ley 223 de 1995.

ARTICULO.-207 HECHO GENERADOR

El hecho generador esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabacos elaborado, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Esta excluido del impuesto el chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTICULO.-208 SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DIRECTOS

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO.- 209 CAUSACION

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al auto consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO.-210 BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

- A. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento en donde esta situada la fabrica, excluido el impuesto al consumo.
- B. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARÁGRAFO.-1 Se entiende por precio de venta al detallista de los productos nacionales, aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales del mercado, el precio de fábrica o a nivel de productor y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega a expendedor al detal. El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación (SIC) los impuestos al consumo debe ser único para la capital del departamento sede de la fábrica según tipo específico del producto.

Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista se debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos establecidos sin deducir los descuentos o bonificaciones.

PARÁGRAFO.-2 Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende detallista o expendedor al detal a la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO.-3 El valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre la tasa de cambio representativa del mercado vigente del último día hábil del trimestre inmediatamente anterior

Para la liquidación del impuesto, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación y el costo de los seguros.

ARTICULO.-211 TARIFA:- La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabacos elaborados es del diez por ciento (10%) según el artículo 26 de la ley 677 del 3 de agosto del 2001.

ARTICULO.- 212 SOBRETASA DEL IMPUESTO AL CONSUMO CON DESTINO AL DEPORTE:- El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del diez por ciento (10%).

El producto de este impuesto será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental de acuerdo con lo contemplado en el artículo 78 de la Ley 181 de 1995.

CAPITULO XV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995.

ARTICULO.-213 HECHO GENERADOR:- Esta constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción de los Departamentos.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO.-214 SUJETOS PASIVOS:- Son sujetos pasivos o responsable del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO.- Se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al detal a la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTICULO.-215 CAUSACION

En el caso de los productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al departamento para su distribución venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ARTICULO.-216 BASE GRAVABLE:- La base gravable esta constituida por el número de grados alcohométricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los Departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados

PARAGRAFO: El grado de contenido alcohométrico deberá expresarse en el embase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los Departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto del dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-

ARTICULO.-217 TARIFA:- Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros, aplicando la tarifa y base general para el resto del país.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Para los productos nacionales de más de 2.5 grados de contenido alcohólico, que ingresen para el consumo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, la tarifa será de diez y nueve pesos (\$19.00) por cada grado alcohólico.

PARAGRAFO: Los productos que se despachen al departamento deberán llevar gravado en lugar visible del envase y la etiqueta y en características legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia” y Santa Catalina, y no será objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto e demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

CAPITULO XVI

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Decreto Reglamentario 2141 de 1996 y el Artículo 106 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO.-218 PROPIEDAD DEL IMPUESTO

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la nación y su producto se encuentra cedido a los departamentos en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

ARTICULO.-219 HECHO GENERADOR

Esta constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas

ARTICULO.- 220 SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO.-221 CAUSACION

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al auto consumo.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO.-222 BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada uno de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- A. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde esta situada la fabrica, excluyendo el impuesto al consumo, y
- B. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARÁGRAFO.-1 No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO.-2 En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO.-223 TARIFA

Las tarifas de este impuesto para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina según el Artículo 26 de la Ley 677 de agosto 3 del 2001son los siguientes:

Cervezas y sifones	10%
Mezclas y refajos	10%

ARTICULO.-224 PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El periodo gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la correspondiente Secretaría de Hacienda departamental, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos,



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las tesorerías y/o Rentas Departamentales, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las secretarías de hacienda (Rentas Departamentales) por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

ARTICULO.-225 PROHIBICION

Se prohíbe a los departamento y municipios y a cualquier otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente Ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas, o contribuciones, con excepción de el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO.- 226 REGLAMENTACION UNICA

Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas la Asamblea Departamental no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del periodo gravable.

ARTICULO.- 227 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo tiene las siguientes obligaciones:

- A. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento, según facturas de venta prenumeradas;



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

- B. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea solicitada, y
- C. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaria de Hacienda Departamental, así como al Ministerio de Desarrollo económico dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO.- El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía o el documento que haga sus veces y exhibirlas a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTICULO 228.- PRODUCTOS INTRODUCIDOS EN ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL.

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

ARTICULO 229. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS.

Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de que trata este capítulo depositados en el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, al Departamento en proporción al consumo en el mismo. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

ARTICULO 230. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del impuesto al consumo regulado en este capítulo.

ARTICULO 231. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.

Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo regulado en el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTICULO 232. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Los departamentos y municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del de los impuestos.

Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cerveza, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO.-233 APREHENSIONES Y DECOMISOS

El Departamento podrá aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de la autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTICULO.-234 SANEAMIENTO ADUANERO Y DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

Los productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, mezclas y refajos que sean aprehendidos y decomisados o declarados en situación de abandono serán destruidos por la autoridad competentes nacionales o territoriales en un termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o abandono.

ARTICULO.-235 LUGARES Y PLAZO PARA PRESENTACIÓN

Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo e impuesto de registro, ante el Departamento se presentarán en los lugares que señalen la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las oportunidades y plazos previstos en los artículos 191, 213 y 233 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO.-236 REENVÍOS

Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial (Departamento) donde se origina la operación de traslado.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO.-237 REENVIOS DE PRODUCTOS NACIONALES

Para el diligenciamiento de los reenvíos de los productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

ARTÍCULO 238.- REENVIOS DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

En el caso de reenvíos de productos extranjeros, una vez entre en funcionamiento el Fondo-cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros el Secretario de Hacienda Departamental remitirá, junto con la información de que trata el artículo 5 del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Igualmente los responsables del impuesto al consumo de productos extranjeros, enviarán al fondo-cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a la legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos

CAPITULO XVII

**IMPUESTO 10% SOBRE MERCANCÍAS EXTRANJERAS INTRODUCIDAS AL
DEPARTAMENTO**

Este impuesto se encuentra autorizado en Artículo 16 de la Ley 47 de 1993 y Artículo 411 del Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999.

IMPORTACION DE MERCANCIAS AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Al territorio del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, estupefaciente, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia. Tampoco se podrán importar los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por el ministerio de salud.

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y solo causaran un impuesto al consumo a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO.-239 REGIMEN ADUANERO Y CAMBIARIO

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá un régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO.-240 NATURALEZA

Es un tributo Departamental que por su carácter especial administra el Departamento que grava la importación de mercancías de producción extranjera introducidas al territorio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO.-241 HECHO GENERADOR

El hecho generador esta constituido por el ingreso de mercancías extrajeras al territorio del Departamento.

ARTICULO.-242 SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos todas las personas ya sean naturales o jurídicas dueñas de la importación o introducción de las mercancías extranjeras gravadas que ingresen al departamento.

ARTICULO.-243 BASE GRAVABLE

El impuesto se aplica sobre el valor CIF de la mercancía que se importa o introduce al departamento.

ARTICULO.-244 TARIFA

La tarifa para el pago del impuesto sobre la importación de mercancía extranjera será del 10%.

ARTICULO.-245 PAGO DEL IMPUESTO

Los importadores deben cancelar el valor del impuesto en la oficina de Rentas Departamentales de la Secretaría de Hacienda y Comercio del Departamento o en las entidades financieras autorizadas antes de retirar la mercancía de las bodegas del terminal aéreo o marítimo.

PARÁGRAFO.-1 La Gobernación podrá celebrar convenios con entidades bancarias locales para que los importadores consignen en ellas el valor del impuesto.

PARÁGRAFO.-2 El valor del gravamen del 10% podrá ser modificado por la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador cuando las circunstancias del mercado así lo exijan.

ARTICULO.- 246 EXCEPCIONES

Se exceptúan de este Impuesto, los comestibles, materiales para la construcción, la maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el departamento, la maquinaria, equipo y repuesto destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales. Los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en transito para su embarque futuro a puertos extranjeros.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO.-247 ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

El impuesto del diez por ciento (10%) sobre mercancías extranjeras es un impuesto de consumo Departamental, y será percibido, administrado y controlado en su aplicación exclusivamente por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO.-248 PROHIBICIONES

Al territorio de Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrán importar toda clase de mercancías, excepto armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moral y buenas costumbres, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que está adherido o adhiera Colombia y finalmente los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO.-249 MERCANCIAS EXTRANJERAS

Los viajeros podrán transportar mercancías extranjeras desde el territorio Departamental, al resto del territorio nacional como equipaje o carga de acuerdo con el régimen legal existente.

ARTICULO.-250 OPERACIÓN ADUANERA Y DE CONTROL EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar convenios con el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina los cuales tendrán por objeto la realización por parte del Departamento de determinadas operaciones aduaneras y de control, dentro del territorio de su jurisdicción, en los términos de las delegaciones que a la mencionada Dirección le otorgue, y conforme a las precisiones que al respecto acuerden.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO LEY PRIMERA (1º) DE 1972

Este Impuesto se encuentra autorizado por la Ley Primera de 1972 (febrero 8) y el Decreto Nacional N° 1601 de 1983 (junio 6) por la cual el Gobierno Nacional expidió el Estatuto Especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO.-251 NATURALEZA

Es una Renta de carácter nacional cedida por las disposiciones legales antes mencionadas al Departamento destinada con especial interés a su fortalecimiento financiero.

ARTICULO.-252 HECHO GENERADOR

Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y otras en cabeza de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho obligados a declarar Rentas y Complementarios en el Departamento.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO.-253 SUJETO PASIVO-: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y demás entidades que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO.-254 BASE GRAVABLE-: El impuesto sobre la Renta y Complementarios constituye un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidez, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, los que se liquidan en base de la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en las transferencias de rentas y ganancias ocasionales al exterior.
2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

ARTICULO.-255 TARIFAS-: Serán las que anualmente fija el Gobierno Nacional a través del Estatuto Tributario y/o demás normas legales que la modifique o adicione.

ARTICULO.-256 LIQUIDACION, COBRO Y RECAUDO-: Los recursos a que se refiere este capítulo continuarán siendo liquidados, cobrados y recaudados por la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Departamento.

ARTICULO.-257 DESTINACION DEL RECAUDO-: La totalidad de la Renta cedida por disposición de las normas antes citadas, se destina a la financiación de los gastos de funcionamiento y la inversión social en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPITULO XIX

IMPUESTO DE TARJETA DE TURISTA Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA PUBLICA TURISTICA

ARTICULO.-258 Naturaleza-: La Contribución para el Uso de la Infraestructura Publica Turística, es un tributo Departamental de origen Legal que se aplica a los Turistas y Residentes Temporales que ingresan al Departamento, sin perjuicio de los valores que por concepto de la correspondiente tarjeta haya pagado por concepto de tasa creada por el Artículo 32 del decreto 2762 de 1991.

ARTICULO.-259: Hecho Generador-: El hecho generador de la contribución para el Uso de la Infraestructura Publica Turística esta constituido por:

1. El ingreso al territorio del Archipiélago de cualquier persona en su calidad de Turista.
2. La autorización, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, para el ingreso al Departamento de la persona a quien se le haya reconocido la calidad de residente temporal, por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, previo el trámite administrativo correspondiente.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

PARAGRAFO.- La contribución para el Uso de la Infraestructura Pública Turística es un tributo independiente al costo de expedición de las Tarjetas de Turista y la Tarjeta de Residencia Temporal regulados por el Decreto 2762 de 1991.

ARTICULO.-260: Sujeto Pasivo:

Son sujetos pasivos o responsables de la contribución, en los eventos en los que se genera la obligación de pago de la contribución para el uso de la Infraestructura Pública turística, las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

- a) Las empresas transportadoras, Aéreas o marítimas que prestan sus servicios periódica, temporal o esporádicamente tanto de carga como de pasajeros hacia el territorio del Departamento Archipiélago, cuando transporten personas cuyo periodo de permanencia en las islas supere las veinticuatro (24) horas, en calidad de Turista o Residente Temporal.
- b) Las personas que viajen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en naves o en aeronaves particulares.

ARTICULO.-261: EXCEPCIONES:- Queda exentos del pago de la Tarjeta de Turista y la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, las siguientes personas:

- a) Los Servidores Públicos Nacionales que ingresen en forma temporal al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para ejercer jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar.
- b) Los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago.
- c) Los Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que desempeñen labores Consulares en el Departamento.

ARTICULO.-262: MONTOS.- El valor de la tarjeta de turismo, y la contribución para el uso de la infraestructura pública turística se fija en Veinte y seis mil pesos moneda legal (\$26.000.00), o su equivalente en Dólar de Estados Unidos de América según la tasa vigente, distribuidos en la siguiente manera: Veinte mil pesos (\$ 20,000.00) por concepto del costo de la tarjeta de turismo y seis mil por concepto de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, a cargo del turistas que visiten el Archipiélago, en el primer año.

Para el segundo (2008) la contribución para el uso de la infraestructura pública Turística tendrá un incremento de Siete mil pesos (\$ 7,000.00) quedando en un valor total Trece mil Pesos (\$ 13,000.00). Y para el tercer año (2009) la Contribución para el uso de la infraestructura pública turística tendrá el mismo costo de la Tarjeta de turista

ARTICULO.-263:- El monto que corresponde al Uso de la Infraestructura Pública Turística, será destinado por la administración departamental para gastos de inversión en Infraestructura Pública Turística y preservación de los Recursos Naturales, después de haber descontado el 20% correspondiente al Municipio de Providencia.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTICULO.-264-: Fijar el valor de la Tarjeta de Residencia Permanente y Temporal regulada en el artículo segundo literal c, tercero literal a y b, Artículo 7 literales c y transitorio primero del Decreto 2762 del 1991 bajo los siguientes parámetros:

- a) Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por el primer año de permanencia o convivencia.
- b) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por el segundo año de permanencia o convivencia.
- c) El 75% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por el tercer año de permanencia o convivencia.
- d) Tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por concepto de tarjeta definitiva.

PARAGRAFO 1: Los valores descritos en este artículo incluyen la contribución por el Uso de la Infraestructura Publica Turística.

PARAGRAFO 2: Se exime del pago de la tarjeta de residente temporal a las personas que ingrese al Departamento Archipiélago con el fin de desarrollar actividades ejecutadas por los profesionales Especializados de la salud que requieran las instituciones prestadoras de salud que funciona en el Departamento, previo registro de sus títulos y habilitación de los mismos en la secretaria de salud.

ARTICULO.-265-: Fijar el valor de la Tarjeta de Residente Temporal en calidad de inversionista de la siguiente manera:

Para la finalización del trámite de expedición de las Tarjetas Temporales en calidad de inversionista, y luego de la evaluación realizada por la oficina de la Occre, el solicitante deberá consignar en la Tesorería Departamental el valor de la tarjeta, teniendo en cuenta su clasificación en los distintos niveles así:

- a) NIVEL DIRECTIVO Y/O EJECUTIVO: El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla.
- b) NIVEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO: El equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla.
- c) NIVEL TÉCNICO Y/O ADMINISTRATIVO: El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla.
- d) NIVEL OPERATIVO: El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla

PARAGRAFO: Los valores descritos en este artículo incluyen la contribución por el Uso de la Infraestructura Publica Turística.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO.-266: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza los valores establecidos en el Artículo 263, se incrementara cada año de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC. Fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, aplicado a partir del primero (1º.) de Enero de la correspondiente anualidad.

ARTÍCULO.-267: Declaración y pago:- Los Responsables del Recaudo deberán consignar a Ordenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los valores correspondientes a la Tarjeta de Turismo, y a la Contribución para el Uso de la Infraestructura Publica Turística conforme a las normas pertinentes.

PARAGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento en la obligación de pago de los valores de las Tarjetas de Turismo, Contribución para el Uso de la Infraestructura Publica Turística, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos legales, los cuales podrán ser cobrados por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante Jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: Al momento de recibir el valor de las obligaciones de que trata la presente Ordenanza, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda del Departamento, efectuaran las operaciones necesarias liquidando el porcentaje correspondiente a la Tarjeta de Turismo y a la Contribución para el Uso de la Infraestructura Publica Turística el cual será ingresado a los rubros asignados.

CAPITULO XX

DERECHO EXPEDICION TARJETA PROFESIONAL Y TITULO DE BACHILLER

ARTÍCULO 268.- CAMPO DE APLICACIÓN:- Para todos los efectos legales y en términos de los artículos 10. y 15 de la Ley 9a de 1984, entiéndase por ejercicio de la profesión del Secretariado la modalidad ocupacional consistente en el conjunto de las actividades que adelanta una persona en el desempeño de trabajo de oficina en cualquiera de las áreas: Comercial y Comercial Bilingüe a que se refiere los artículos mencionados. Tal ejercicio requiere una habilitación por formación y experiencia en las actividades propias de cada área. Las disposiciones de la Ley 9a de 1984 serán aplicables a los Secretarios(as) Titulados(as) y No Titulados(as) al servicio de entidades oficiales o privadas.

ARTÍCULO 269.- TARIFA TARJETA PROFESIONAL:- Establézcase como derecho para la Expedición de la Tarjeta Profesional del Secretariado, la suma equivalente al diez por ciento (10%) del Salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 270.- TARIFA TITULO DE BACHILLER

Establézcase como derecho para la Expedición del Titulo de Bachiller otorgado por las Instituciones Educativas la suma equivalente del diez por ciento (10%) del Salario mínimo legal mensual vigente.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

CAPITULO XX1

COBRO POR LA ACTIVIDAD PESQUERA

El cobro por la actividad pesquera se encuentra autorizado por la Ley 13 de 1990, Decreto reglamentario 2256 de 1991 y la Ley 47 de 1993,

ARTICULO 271.-NATURALEZA:- Se entiende por actividad pesquera el proceso que comprende la extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros y su ejercicio estará sujeto al pago de tasas y derechos.

ARTICULO 272. HECHO GENERADOR:- Lo constituye el otorgamiento de un permiso, patente, concesión o autorización para el ejercicio de la actividad pesquera.

ARTICULO 273. CAUSACION:- Se causa en el momento de la expedición del acto administrativo que otorga los permisos, patentes, concesiones autorizaciones por el ejercicio de la actividad pesquera.

ARTICULO 274. SUJETO PASIVO:-Es el titular del permiso, armador o propietario de las embarcaciones pesqueras o solicitante según el caso.

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 275.- TASAS: Fíjese las Tasas y Derechos para el cobro de la actividad pesquera en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como a continuación se describe:

ARTÍCULO 276.- PESCA COMERCIAL ARTESANAL: De acuerdo con el Parágrafo único del Artículo 35 de la Ley 47 de 1993, se exceptúa del pago de Tasas por concepto del permiso de Pesca Comercial Artesanal, a los pescadores artesanales y de mera subsistencia residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 277 PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL: El valor de la Tasa por concepto de la expedición del permiso para el ejercicio de actividades de extracción de recursos pesqueros, con carácter Comercial Industrial, se liquidarán en relación con las características de su flota pesquera en los términos señalados en este Artículo.

PARAGRAFO. 1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 13 de 1990, el valor de las Tasas y Derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerá tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para efectos de esta ordenanza, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de la liquidación de las Tasas y Derechos.

1. FLOTA DE BANDERA COLOMBIANA

Cuando el Titular de Permiso afilie sólo motonaves de bandera colombiana, el valor de la Tasa se liquidará a razón de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (S.M.L.D.V) por la primera embarcación y quince (15) S.M.L.D.V por cada motonave adicional.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

2. FLOTA DE BANDERA EXTRANJERA

Cuando el titular del permiso afilie sólo motonaves de bandera extranjera, el valor de la tasa se liquidará a razón de setenta y cinco (75) S.M.L.D.V por la primera embarcación y veinticinco (25) S.M.L.D.V por cada motonave adicional.

3. FLOTA MIXTA

Cuando el titular del permiso afilie motonaves de bandera colombiana y extranjera, su flota será mixta y el valor de la tasa se liquidará a razón de setenta y cinco (75) S.M.L.D.V por la primera motonave cualquiera que sea su nacionalidad, quince (15) S.M.L.D.V por cada embarcación adicional de bandera colombiana y veinticinco (25) S.M.L.D.V por cada motonave adicional de bandera extranjera.

PARAGRAFO. 2. Los valores establecidos corresponden a periodos de un (1) año. Cuando se trata de lapsos inferiores a un (1) año, se podrá liquidar las Tasas de manera proporcional por el tiempo que haya transcurrido.

ARTÍCULO 278.- PESCA DE INVESTIGACION: El valor de la Tasa por concepto del ejercicio de extracción con fines de investigación que se realiza con embarcaciones de bandera extranjera, se establecerá para cada caso por la Junta Departamental de Pesca entre los tres mil (3.000) y los cinco mil (5.000) S.M.L.D.V, teniendo en cuenta el registro neto de la embarcación o embarcaciones que se utilicen en las faenas y de la duración de las mismas y será expedido por el término hasta de un (1) año, término que es prorrogable por el mismo término, por una sola vez cuando así lo soliciten, previa presentación de un informe por escrito que detalle los resultados de la investigación, así como de la respectiva justificación por escrito del por qué de la prórroga. Ambos documentos deberán ser dirigidos a la Junta Departamental de Pesca para su análisis y respectiva resolución.

PARÁGRAFO. 1.: En todos los casos, al final del término de la expedición de los permisos de pesca de investigación, el permisionario deberá presentar a la Junta Departamental de Pesca un informe detallado con los resultados y conclusiones de la investigación **en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la fecha de expiración del permiso.** Las personas que incumplan la disposición contemplada en este parágrafo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRÁFO. 2.: Cuando el titular del permiso pertenezca a un país con el cual Colombia tenga celebrados convenios relacionados con la Actividad Pesquera y Acuícola, el valor de las Tasas y Derechos lo señalará el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con lo pactado en dichos convenios. En caso de que dichas Tasas no estén estipuladas en tales convenios, se remitirá a lo señalado en este Artículo.

PARAGRÁFO. 3.: Cuando La Junta Departamental de Pesca a su juicio resuelve que las actividades de extracción que realicen los titulares de permisos de pesca de investigación sean de interés público, estarán exentas del pago de Tasas y Derechos de conformidad con lo previsto en el Artículo 115 del Decreto 2256 de 1991.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 279.- PESCA DEPORTIVA: El valor de la Tasa por concepto de permiso para pesca deportiva, se fija de acuerdo con la naturaleza de las personas y el ámbito donde la ejerzan, de la siguiente manera:

CLASE DE USUARIO	VALOR DE LAS TASAS S.M.L.D.V
	PESCA MARINA
Personas Naturales	Tres (3)
Personas Jurídicas	Sesenta (60)
Extranjeros no domiciliados en el País	Treinta (30)

PARÁGRAFO. 1.: El valor establecido corresponde a periodos de un (1) año para personas naturales o jurídicas domiciliadas en el País y hasta de seis (6) meses para las personas extranjeras no domiciliadas en el país y para ambos casos será prorrogable por el mismo término.

TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y

ARTÍCULO 280.- TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION: El valor de la Tasa por el ejercicio de actividades de procesamiento de productos pesqueros se fija de acuerdo con la capacidad instalada de la transformación en la siguiente forma:

CAPACIDAD INSTALADA DE PROCESO (Mercado Nacional)	VALOR DE LAS TASAS S.M.L.D.V
Hasta 50 toneladas (tn) por año	Quince (15)
De 51 a 100 tn por año	Treinta (30)
De 101 a 200 tn por año	Cincuenta (50)
De 201 a 300 tn por año	Setenta y Cinco (75)
De 301 a 400 tn por año	Cien (100)
De 401 a 500 tn por año	Ciento Veinticinco (125)
De 501 a 1000 tn por año	Ciento Cincuenta (150)
De 1001 tn en adelante por año	Doscientos Cincuenta (250)



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

ARTÍCULO 281.- PERMISOS DE COMERCIALIZACION DE EJEMPLARES VIVOS DE ESPECIES ACUATICAS ORNAMENTALES: Por el otorgamiento de permiso de comercialización de ejemplares vivos de especies acuáticas ornamentales, se establece el valor de las tasas de la siguiente manera:

ACOPIADOR PRIMARIO: Es el que se encuentra ubicado en los centros de acopio y provee a los acopiadores regionales o envía directamente las especies a los exportadores.

Tasa: Veinte (20) S.M.L.D.V

ACOPIADOR REGIONAL: Es el que está ubicado en los sitios donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital del país o del departamento de su área de influencia y la cuenca de origen de las especies.

Tasa: Cincuenta (50) S.M.L.D.V

ACOPIADOR NACIONAL: Es el que está ubicado en las capitales de departamento que están comunicadas directamente vía terrestre o aérea con los diferentes sitios de acopio regionales.

Tasa: Setenta y Cinco (75) S.M.L.D.V

ACUARISTAS: Son los comerciantes que venden directamente al público y cuya capacidad no sobrepasa los mil quinientos (1.500) litros

Tasa: Quince (15) S.M.L.D.V

EXPORTADOR: Es el que comercializa los ejemplares en el mercado externo

Tasa: Cien (100) S.M.L.D.V

ARTÍCULO 282.- ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PESQUEROS: El ejercicio de actividades de comercialización de productos pesqueros se fija teniendo en cuenta el volumen a comercializar y su destino de la siguiente manera:

VOLUMENES A COMERCIALIZAR (Mercado Nacional)			VALOR DE LAS TASAS S.M.L.D.V	
Hasta 50	toneladas (tn)	por año	Quince	(15)
De 51	a 100 tn	por año	Treinta	(30)
De 101	a 200 tn	por año	Cincuenta	(50)
De 201	a 300 tn	por año	Setenta y Cinco	(75)
De 301	a 400 tn	por año	Cien	(100)
De 401	a 500 tn	por año	Ciento Veinticinco	(125)
De 501	a 1000 tn	por año	Ciento Cincuenta	(150)
De 1001	tn en adelante	por año	Doscientos Cincuenta	(250)



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

**TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA PESCA COMERCIAL ARTESANAL
MEDIANTE CONCESIÓN**

ARTÍCULO 283.- PESCA COMERCIAL ARTESANAL MEDIANTE CONCESION: El valor de la Tasa para el ejercicio de pesca comercial artesanal mediante el otorgamiento de concesión a que hace referencia el Artículo 106 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, se fija en cinco (5) S.M.L.D.V por cada hectárea de la zona concedida, tomando como medida de extensión mínima una (1) hectárea.

ARTÍCULO 284.- DERECHOS POR EXPEDICION DE PATENTES DE PESCA: Los derechos son los valores por la expedición de patentes de pesca. Estos se determinarán por tonelada de registro neto (T.R.N) de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y a su bandera. El valor de los Derechos de patentes se establece de la siguiente manera:

Pesquería x Bandera de la Motonave x T.R.N de la Motonave = Derechos de Patentes		
<u>PESQUERÍA AUTORIZADA</u>	<u>NACIONALIDAD DE LA EMBARCACIÓN</u>	<u>VALOR DEL DERECHO DE PATENTE (S.M.L.D.V)</u>
Camarón, Langosta y Caracol	Colombiana	Tres (3) por T.R.N
	Extranjera	Cinco (5) por T.R.N
Pesca blanca, Atún y otras especies	Colombiana	Dos (2) por T.R.N
	Extranjera	Cuatro (5) por T.R.N



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

CAPITULO XXII

**TASAS POR CONCEPTO DE DESEMBARQUE EN EL MUELLE
TURISTICO DEL COVE**

ARTÍCULO 285.- Hecho Generador

La tasa por concepto de desembarque en el muelle Turístico del Cove será cancelada por toda Motonave, Barco o Crucero del cual desembarquen turistas y/o personal que visiten la Isla.

ARTÍCULO 286.- Esta tasa será cancelada por las empresas que agencian estas motonaves, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al desembarque.

ARTÍCULO 287.- Tarifas

El valor de la tasa por concepto de desembarque será de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo.- El no pago oportuno de esta tasa generara la imposición de sanciones hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO III

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

CAPITULO XXIII

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 288.- ACTUACION Y REPRESENTACION.

Los contribuyentes, responsables o declarantes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación, acreditará su personería en la primera actuación.

PARAGRAFO. Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos Departamentales.

ARTÍCULO 289.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Para efecto de la identificación de los contribuyentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se utilizara la Cedula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales “DIAN”.

ARTÍCULO 290.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372,440,441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de Apoderado especial.

ARTÍCULO 291.- AGENTE OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimiento e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el Agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 292.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrá como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 293.- PRESENTACION DE ESCRITO.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaria de Hacienda, Grupo de Rentas, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad Departamental, la cual dejara constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la secretaria empezaran a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 294.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria departamental, El secretario de Hacienda, el Coordinador del Grupo de Rentas, los Coordinadores de Fiscalización y Liquidación, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen o a quienes se asignen tales funciones.

ARTÍCULO 295.- DELEGACION DE FUNCIONES.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

EL Coordinador de rentas de la Secretaria de Hacienda, podrá delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignados, en los funcionarios del nivel profesional de su dependencia, mediante resolución que será aprobada por el Secretario de Hacienda del Departamento. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Hacienda el acto administrativo no requerirá autorización.

CAPITULO XXIV

DIRECCION DE NOTIFICACION

ARTÍCULO 296.- DIRECCION PARA NOTIFICACION.

La notificación, de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su ultima declaración de impuesto, registro o mediante formato oficial para cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente Retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda o la oficina respectiva, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración departamental le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 297.- DIRECCION PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 298.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

- a) Personal
- b) Por Correo
- c) Por edicto
- d) Por publicación en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 299.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809
Email: gobernador@sanandres.gov.co
San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del termino de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 300.- NOTIFICACION PERSONAL

La notificación personal se practicara por el funcionario de la Secretaria de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de rentas y/o Fiscalización respectivas; en este ultimo caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la notificación respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 301.- NOTIFICACION POR CORREO

La notificación por correo se practicara mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente y se entenderán surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 302.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADAS.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habiendo lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolo a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 303.- NOTIFICACION DEVUELTAS POR EL CORREO

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto o avisos en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la fijación del edicto o la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 304.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

En el acto de notificación de las providencias se dejara constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.-

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

DECLARACION DE IMPUESTOS

CAPITULO XXV

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 305.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes o responsables de Impuesto Departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieren.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener del Grupo de rentas información sobre el estado y tramite de los Recursos.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo y discusión, cobro y control de las Rentas Departamentales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación correcta de las normas legales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Departamento no aspira a que aquel Contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Departamento.

ARTÍCULO 306.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 307.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Están obligados a cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

Los Gerentes, Administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y Sociedad de Hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las Empresas designados para tal efecto, en cuyo caso deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda.

Los Albaceas con administración de bienes por las sucesiones, a falta de estos, los Herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 308.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos. Retenciones. Sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 309.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 310.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende por no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 311.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Departamental, en relación con los Impuestos de su propiedad; dentro de los quince (15) días siguiente a la fecha de la solicitud.

De conformidad con el artículo 13 del decreto 1640 de 1996, las autoridades Aduaneras o tributarias nacionales suministrarán al Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de productos importados y al Grupo de Rentas Departamentales la información Global que en medio magnético se les solicite y la información puntual documental que les sea requerida, relacionada con las Declaraciones de importación sobre productos gravados con impuesto al consumo, así como de las declaraciones de renta y complementaria.

La información puntual será solicitada a los administradores regionales y la información global en medio Magnético a la subdirección de Fiscalización de la DIAN o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 312.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar, informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de quince (15) días contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 313.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta lo requiera.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuento e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben de conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 314.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le efectuó el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 315.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DEL GRUPO DE RENTAS Y FISCALIZACION.

Los responsables de impuestos departamentales, están obligados a recibir funcionarios del Grupo de Rentas debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 316.- INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 317.- OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

EL Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Departamentales y Municipales o, adoptar aquellos cuyo diseño sea competencia de otra autoridad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes a los impuestos Departamentales y municipales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

Guarda la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración; con excepción de la identificación y ubicación. Solo podrán suministrarse a los Contribuyentes o a sus apoderados cuando lo solicitan por escrito, y a las autoridades que lo requieren conforme a



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

la Ley. Exigir el cumplimiento de la reserva a terceros que en desarrollo de contratos, procesen, transmitan o manejen información a través de procesos automatizados. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones que puedan iniciarse contra terceros contratista por la inobservancia de esta disposición.

Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaria de Hacienda.

Notificar los diversos actos proferidos por el Grupo de Rentas y/o Fiscalización de la Secretaria de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

Las demás que le correspondan de acuerdo a sus funciones o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO XXVI

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 318.- PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS

Los responsables de Impuestos Departamentales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan en el artículo siguiente.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE DEBEN SER PRESENTADAS

ARTÍCULO 319.- DECLARACIONES DE IMPUESTO AL CONSUMO.

Los productores, importadores o distribuidores según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuesto al consumo:

Declaración al Fondo Cuenta de Impuesto al Consumo de Productos Extranjeros introducidos al país o a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces, autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuesto al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta. Los responsables de impuestos al consumo anexaran a las declaraciones ante el fondo cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que mediante acto administrativo se determinen. En el evento que las mercancías ingresen por zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo Cuenta se anexara copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

Declaración ante el Grupo de Rentas del Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

89

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Declaración ante el Grupo de Rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de los despachos, entregas o retiros de productos nacionales par distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cada periodo gravable, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;

Quincenalmente, dentro de los cinco días (5) calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable si se trata de licores, vinos, aperitivos, y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARAGRAFO. Los valores que se consignan en los reglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo se aproximan al múltiplo de mil mas cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario; Los demás valores que se consignan en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso mas cercano.

ARTÍCULO 320.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE PRODUCTOS EXTRANJEROS ANTE EL DEPARTAMENTO.

Para efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el artículo 641 del Estatuto Tributario, se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el departamento, cuando esta no se presente en la fecha determinada para tal efecto. Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo de la respectiva entidad Territorial, será la fecha en que reautoriza el levante de las mercancías.

PARAGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo, no se consideran introducidos para el consumo en una determinada Entidad Territorial, los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones por lo cual, sobre dichos productos no existen obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha Entidad Territorial.

ARTÍCULO 321.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámara de comercio, que de conformidad con los actos administrativos expedido por el Gobierno Departamental en ejercicio de delegación o autorización de la Honorable Asamblea Departamental realicen la liquidación y el recaudo de impuesto de registro, declararan y pagaran el impuesto de registro, declaran y pagaran el impuesto recaudado en el mes anterior, ante la tesorería del Departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor del Departamento directamente en la Tesorería Departamental.

ARTÍCULO 322.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTO.

Las declaraciones tributarias presentadas ante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben contener la información solicitada en los formularios, diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptados por el Departamento, que deberán presentarse con los anexos señalados.

ARTÍCULO 323.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario del Grupo de Rentas Departamental que reciba la declaración deberá de firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

PARAGRAFO – Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 324.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

Cuando no suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
Cuando no contenga los factores necesarios para establecer e identificar las bases gravables.

Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

ARTÍCULO 325.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

la información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los impuestos, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la secretaria de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la mas absoluta reserva con

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

91

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

relación a ellas y solo las podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la Secretaria de Hacienda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 326.- EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la secretaria de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 327.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, y antes de que se les haya notificado emplazamiento, requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar, no causaran sanción por corrección.

ARTÍCULO 328.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 329.- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del termino para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios del Departamento, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 330.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Cuando el grupo de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración; con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 331.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso:

Quien cumpla el deber formal de declarar

Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libro de contabilidad.

Contador Publico cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de trescientos (300) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Cuan se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el numero de matricula del Contador Publico o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene el grupo de Rentas de la Secretaria de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador publico o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que en los libros de contabilidad se reflejan razonablemente y en forma cronológica las transacciones y situación financiera de la empresa.

Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad

TITULO V

**PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION,
DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS**

CAPITULO XXVII

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809
Email: gobernador@sanandres.gov.co
San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 332- ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios Departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Departamentales y Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Departamento.

ARTÍCULO 333- COMPETENCIA PARA LA ACTUALIZACION FISCALIZADORA.

Corresponde al coordinador del grupo de fiscalización de la secretaria de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta funciona, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de los tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones, con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre ingresos Departamentales y Municipales.

Corresponde a los funcionarios autorizados o comisionados por el coordinador del grupo de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del coordinador de dicho grupo.

ARTÍCULO 334- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.

Corresponde al coordinador del grupo de liquidación, conocer las respuestas al Requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre ingresos Departamentales y Municipales.

Corresponde a los funcionarios de esta sección, previa autorización, comisión o reparto del coordinador de liquidación adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Coordina de dicho grupo

ARTÍCULO 335- FACULTAD DE FISCALIZACION E INVESTIGACION.

La Administración Tributaria Departamental tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de Impuesto Departamental y Municipal no declarados, o no informados, o conducta violatorias a las normas sobre ingresos Departamentales y Municipales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;

Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios;

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Exigir de la Alcaldía, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Transito y demás entidades del orden Departamental y Municipal, que activa o pasivamente participen de la gestión Tributaria del Departamento; reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnéticos si existieren los elementos para ello y colaboración en la practica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

PARAGRAFO. El Alcalde Municipal, Inspectores de Policía y comisarios de policía, quedan investido de facultades, además de las propias de su cargo, para las siguientes funciones:

Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este estatuto.

Prevenir el fraude a los Ingresos Departamentales, coordinando con las autoridades de Rentas Departamentales.

ARTÍCULO 336- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y practicas de pruebas dentro de los procesos de Determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos, consagrados por las normas del Código de Procedimiento Civil, Estatuto Tributario Nacional, y el Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 337- CONTROL A LOS INGRSOS DEPARTAMENTALES.

Corresponde al Grupo de Rentas del Departamento prevenir el fraude a los Ingresos Departamentales, para lo cual deberán tomar las siguientes medidas:



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Expedir las correspondientes Tornaguías de movilización para el tránsito de licores, tabaco elaborado y cigarrillos.

Vigilar los sitios donde se expenden productos gravados con impuesto al consumo, con el fin de establecer si se ha efectuado el pago de los impuestos a que hubiere lugar.

Las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de las funciones del Grupo de Rentas.

ARTÍCULO 338- CONTROL FISICO.

El control físico de los Ingresos se hará mediante los siguientes mecanismos.

ARTÍCULO 339- TORNAGUIA DE MOVILIZACION.

Cuando se trasladen productos gravados de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con destino a otros Departamentos, los interesados, previa solicitud, deberán obtener las correspondientes tornaguías en las Oficinas del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. El funcionario competente ordenará la expedición de la tornaguía y su entrega al interesado, quien está obligado a presentarla al interesado, quien está obligado a presentarla ante el grupo de Rentas debidamente legalizado por la oficina de Impuestos o Ingresos del Departamento destinatario; dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su expedición. Igual trámite se surtirá cuando ingresen mercancías gravadas con impuesto al consumo al Departamento Archipiélago.

ARTÍCULO 340- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR.

Cuando el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Así mismo quienes incumplan con la obligación, de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos; serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de la omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El incumplimiento a este emplazamiento dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 341- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete al Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para esta.

ARTÍCULO 342- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Los contribuyentes deberán informar sobre la existencia de la última declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 343- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán carácter de reservadas.

CAPITULO XXIX

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 344- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 345- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de Impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 346- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medio de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, aun cuando estos no sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 347- ERROR ARITMETICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Pese a haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposibles o a las bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 348- FACULTAD DE CORRECCION.

La Administración de Impuestos Departamental mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 349- TÉRMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCION.

La Liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 350- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

La fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal, la de su notificación;

Clase de Impuesto y periodo gravable al cual corresponda;

El nombre o razón social del contribuyente;

Numero de identificación del contribuyente;

La manifestación de los recursos que proceden contra ella, los términos para su interposición y funcionario ante quien debe interponerse;

Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando.

ARTÍCULO 351- CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaria de Hacienda, las liquidara incrementadas en un cuarenta por ciento (40%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción mas el incremento reducido.



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 352- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.

El Grupo de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental podrá modificar la liquidación privada de los contribuyentes, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 353-EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviara al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 354- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 355- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 356- SUSPENSION DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el termino de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 357- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la practica de

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

99

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 358- AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario de la Secretaría de Hacienda que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo. Ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación, podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 359- CORRECCION PROVOCADA POR EL REUQRIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, los requerimientos o su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, de que trata el Estatuto Tributario Nacional se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 360- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del termino para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay merito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTÍCULO 361- CORRESPONDENCIA ENTRE DECLARACION, REQUERIMIENTO Y LIQUIDACION DE REVISION.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 362- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

La liquidación de revisión, deberá contener:

Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

Periodo fiscal al cual corresponde;

Nombre o razón social del contribuyente;

Las bases de cuantificación del tributo;

Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración y

Firma o sello del control manual automatizado.

ARTÍCULO 363- CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Si dentro del termino para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios o la que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 364- FRIMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si a los dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedara en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notifico.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 365- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

101

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorgar el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección respectiva, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este artículo:

Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la SANCION POR NO DECLARAR será del veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas realizadas por el responsables en el periodo o periodos, o el veinte por ciento (20%) de los costos y gastos en que haya incurrido el responsable durante el periodo o periodos dejados de declarar.

Cuando la Administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre esta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizara la que genere mayor valor.

ARTÍCULO 367- LIQUIDACION DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda a través del Grupo de Rentas podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación primaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 368- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La secretaria de Hacienda a través del Grupo de Rentas, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 369- CONTENIDO DE LIQUIDACION DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

CAPITULO XXX
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 370- RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Tributaria del Departamento determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo, ante el mismo funcionario que profirió el acto.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 371- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.

Corresponde al Asesor Jurídico del Departamento fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del área Jurídica, previa autorización, comisión o reparto del Asesor, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Asesor de la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO 372- REQUISITO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formulen por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del termino de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presento en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTÍCULO 373- TRANSITRIO DE INCENTIVOS

Por el pago total del Impuesto Predial, e Industria y Comercio, se otorgara el siguiente descuento por la totalidad del pago a los que no son morosos:

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809
Email: gobernador@sanandres.gov.co
San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Periodos	Porcentajes
Hasta Febrero 28 del 2007	15%
Hasta Abril 30 del 2007	10%
Hasta Junio 30 del 2007	05%

Parágrafo: A partir del 1º de julio del 2007, el no pago de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros pagara intereses de acuerdo a la tasa de interés moratoria vigente, establecida por la superintendencia financiera.

SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 374.- APLICACIÓN

Para efectos de la aplicación de las sanciones tributarias se atenderá a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002.

ARTÍCULO 375.- Vigencia y Derogatoria:

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión Extraordinaria del día Veintisiete (27) de Diciembre de 2006.

ANDRÉS ELÍAS FUENTES BARRETO
Presidente

GLORIA SANDRA MORENO BEDOYA
Profesional Universitaria

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, 27 de Diciembre de 2006. **CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza sufrió los dos (2) debates reglamentarios durante las Sesiones Extraordinarias de los días Veintiséis (26) y Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Seis (2006).

GLORIA SANDRA MORENO BEDOYA

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809
Email: gobernador@sanandres.gov.co
San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

Profesional Universitaria

Exposición de motivos al proyecto de Ordenanza “Por medio de la cual se expide el ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Señor Presidente y honorables Diputados, miembros de la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

El manejo de los recursos del Departamento y la búsqueda de una mayor eficiencia en la gestión de las Finanzas Publicas de las Islas, nos imponen la necesidad de modernizar el Sistema Tributario, por lo que se ha hecho necesaria una reevaluación de la normatividad legal existente.

En el proceso de análisis de los ingresos del Departamento, la administración ha detectado la falta de reglamentación de algunos renglones de las Rentas que maneja, lo que ha dado lugar a una infortunada gestión económica, la cual de una manera técnica y jurídica exige la toma de una decisión oportuna que nos permita modernizar y optimizar el recaudo de los Ingresos del Archipiélago.

De igual manera, en un análisis juicioso y ponderado, la Contraloría Departamental ha detectado que la falta de reglamentación de factores tales como la Contribución para el Uso de la Infraestructura Publica Turística establecida por la Ley 47 de 1993, entre otros; ha dado lugar a una confusión presupuestal con la Tarjeta de Turista, ya que resulta evidente que se tratan de factores Tributarios distintos, han sido confundidos en un solo factor, creando un vacío presupuestal que se hace necesario llenar.

Así mismo, hemos observado que existen otros Tributos vigentes a los cuales no se les ha dado aplicación y otros que aun no han sido establecidos y que son consecuencia de la expedición de actos administrativos que se encuentran vigentes.

El presente proyecto de Ordenanza, contiene los fundamentos técnicos – jurídicos necesarios para la reglamentación de que adolecen los factores mencionados y de su expedición depende en buena parte la reorganización de los Ingresos propios del Departamento, asegurando así cumplimiento en

Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

105

Tel: (8) 51 24390 Telfax 51 26809

Email: gobernador@sanandres.gov.co

San Andrés, Colombia



DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Reserva de Biosfera Seaflower

Ordenanza No 020 de 2006

gran medida de los grados de eficiencia y eficacia que exige el Gobierno Nacional para el manejo de los recursos.

Con todo respeto,

ALVARO ARCHBOLD NUÑEZ
Gobernador